

EL PERUANO

NORMAS LEGALES

"AÑO BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA
DE TUPAC AMARU Y MICAELA BASTIDAS"

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1981

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO I. — N° 285

AGRICULTURA

FACILITAN PARTICIPACION DE AGRICULTORES EN PROYECTO MAGUNCHAL EN AMAZONAS

DECRETO SUPREMO N° 144—81—AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 23035 estableció disposiciones respecto al Proyecto Magunchal, a llevarse a cabo en el distrito de Bagua Grande, provincia de Bagua, departamento de Amazonas;

Que la Ley 23257 declaró prioritaria la ejecución del citado proyecto;

Que dentro del marco de las acciones que deben efectuarse es conveniente facilitar la participación de los agricultores asociados en el CIPAMIRUT;

Que debe precisarse la intervención en el Proyecto del Instituto Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola —INAF, al que por Decreto Legislativo N° 21 —Ley Orgánica del Sector Agrario, se le encomendó, entre otras funciones, la ejecución de proyectos de irrigación y de habilitación de tierras de Ceja de Selva, región a la que pertenece el área del Proyecto Magunchal;

Que los estudios ya efectuados son coincidentes en confirmar que el trazo establecido para el canal madre Quebrada Honda—Abra Watson es un tramo forzoso del sistema de riego del área del Proyecto;

Estando a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Ley 23035; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 23035, el Ministerio de Agricultura encargará al Comité de Irrigación y Promoción Agropecuaria de la Margen Izquierda del Río Utcubamba —CIPAMIRUT, la ejecución de los trabajos topográficos en el área que se encuentra dominada por el trazo del futuro canal madre, para la determinación definitiva de los canales laterales primarios, secundarios y terciarios, así como para la ejecución de la parcelación misma. Este trabajo incluirá también la determinación de los drenes y caminos internos, así como el estudio de ingeniería de dicho sistema de regadío y drenaje, con su correspondiente replanteo en el terreno.

Artículo 2°— Para la financiación de los trabajos señalados en el artículo anterior, se aplicará lo establecido en los artículos 2° al 7° del Decreto Ley 23035.

Artículo 3°— El Ministerio de Agricultura supervisará los estudios y trabajos a realizarse tal como lo establece el artículo 8° del Decreto Ley 23035.

Artículo 4°— El Ministerio de Agricultura, utilizando las partidas presupuestales específicas asignadas al Proyecto, encargará al INAF la conclusión del estudio y replanteo en el terreno del trazo del tramo del canal madre Quebrada Honda—Abra Watson, así como el estudio y determinación de las alternativas de derivación del río Magunchal a la Quebrada Honda y del río Utcubamba al río Magunchal. Utilizará el material existente en razón de los estudios ya efectuados, analizándolos y complementándolos hasta donde ello fuera necesario. Para este efecto podrá contratar profesionales especializados y/o firmas consultoras, así como utilizar su propio personal técnico, con la participación de CIPAMIRUT, en concordancia con el criterio señalado por el artículo 9° del Decreto Ley 23035. Las soluciones deberán contemplar tanto el aspecto del regadío de las tierras como el aspecto de la generación de energía hidroeléctrica.

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1981

Artículo 5°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en coordinación con el CIPAMIRUT, elaborará el correspondiente reglamento de adjudicación, el que será aprobado por Resolución Ministerial de Agricultura.

La extensión de las parcelas que se adjudicará a los asociados de CIPAMIRUT que se encuentran al día en el pago de sus aportaciones,

no serán mayores de 50 Has. ni menores de 10 Has.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Setiembre de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

SE FIJA LOS PRECIOS DE VENTA PARA COMBUSTIBLES

RESOLUCION MINISTERIAL
No. 811-81-EFC/10

Lima, 24 de setiembre de 1981

CONSIDERANDO:

Que la política económica del Estado, es mantener los precios internos de los productos derivados del petróleo, en un nivel de subsidios razonable en relación a los precios internacionales;

Que es necesario adecuar gradualmente los precios de los combustibles a los incrementos de los costos de producción y otros factores incidentes;

Que es conveniente mantener una estructura diferenciada de precios para determinados sectores económicos, regiones del país y sector poblacional de menor ingreso;

Que para el cumplimiento de la política y metas citadas anteriormente, es conveniente para el ejercicio de 1981, incrementar gradualmente en forma mensual los precios de los combustibles que se expenden en el mercado interno, permitiendo un ordenado manejo de la economía del país con la menor incidencia social que necesariamente dichas medidas implican;

Que de acuerdo al Artículo 108° de la Ley N° 23233, Ley de Presupuesto General de la República para 1981, corresponde al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio en coordinación con los sectores correspondientes, las decisiones sobre subsidios y precios sujetos a control;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1° — Fijase a partir de las 00:00 horas del día veintisiete de setiembre de 1981, los siguientes precios de venta para los combustibles que se expenden en el mercado interno, en las localidades que existen Plantas de Distribución.

APLICABLES A LAS PLANTAS DE LA COSTA Y SIERRA

	Precio Ex-Planta S./Gln.	Impuesto al Rodaje S./Gln.	Impuesto Fiscal S./Gln.	Impuesto De Legis. N° 155 S./Gln.	Margen del Grifero S./Gln.	Precio de Venta al Público S./Gln.
Gasolina 84	244.61	16.04	128.32	12.03	29.00	430.00
Gasolina 95	298.90	19.60	156.80	14.70	30.00	520.00

APLICABLES A LAS PLANTAS DE LA COSTA Y SIERRA

	Precio Ex-Planta S./Gln.	Impuesto Fiscal S./Gln.	Precio al Público Ex-Planta S./Gln.	Margen del Grifero S./Gln.
Kerosene Doméstico	79.16	5.84	85.00	13.00
Kerosene Industrial	187.69	62.31	240.00	17.00
Petróleo Diesel 1	216.81	78.19	295.00	—
Petróleo Diesel 2	209.35	80.65	290.00	20.00
Petróleo Residual 5	173.25	66.75	240.00	—
Petróleo Residual 6	124.81	65.19	200.00	—
Gas Licuado de Petróleo	127.53	9.41	137.00	—